



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.
VS.**

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA NO. 21 EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-179/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5325/2012

México, D. F. a, 10 de septiembre de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de septiembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 13 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa ORHOGENESIS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis, y endoprótesis, grupo 060 material de curación; manifestando en esencia lo siguiente: -----
 - a).- Que el evento de reposición de fallo de fecha 06 de agosto de 2012, la convocante desechó todas las propuestas técnicas y económicas del sistema 5 clave 060.748.1132 y sistema 6 clave 060.748.4169 bajo el pretexto de que en los folletos, catálogos y/o fotografías no se identifica claramente la estructura morfológica de las imágenes los anillos ecuatoriales y los alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares, dictámenes técnicos inadmisibles provenientes de los expertos en la materia, en atención a lo dispuesto en la resolución 00641/30.15/3777/2012 de fecha 03 de julio de 2012, ya que recurrieron a un criterio no previsto en la convocatoria, en franca rebeldía de no querer ver la información registrada en los catálogos. -----

Que la señaló que del análisis de los catálogos, fotografías o folletos, no se ven claramente los anillos ecuatoriales, perfectamente referenciados en el catálogos, así como el alambre radiopaco. -----

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-179/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5325/2012

- 2 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 67 fracciones I y II, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----

- II.- **Consideraciones:** Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 13 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 15 del mismo, mes y año, se advierte que hace valer inconformidad en contra del acto de reposición de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, celebrada en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/3777/2012 de fecha 03 de julio de 2012, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-078/2012, evento que considera irregular en virtud de que señala esencialmente que: el evento de reposición de fallo de fecha 06 de agosto de 2012, la convocante desecho todas las *propuestas técnicas y económicas del sistema 5 clave 060.748.1132 y sistema 6 clave 060.748.4169 bajo el pretexto de que en los folletos, catálogos y/o fotografías no se identifica claramente la estructura morfológica de las imágenes los anillos ecuatoriales y los alambres radiopacos ecuatoriales y/o polares, dictámenes técnicos inadmisibles provenientes de los expertos en la materia, en atención a lo dispuesto en la resolución 00641/30.15/3777/2012 de fecha 03 de julio de 2012, ya que recurrieron a un criterio no previsto en la convocatoria, en franca rebeldía de no querer ver la información registrada en los catálogos; la convocante se mofa(sic) del sentido de la resolución del expediente IN-078/2012 y resulta que del análisis de los catálogos, fotografías o folletos, no se ven claramente los anillos ecuatoriales, perfectamente referenciados en el catálogos, así como el alambre radiopaco; bajo este contexto, dicha inconformidad resulta improcedente, toda vez que las formalidades que debe cumplir, es que al momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos y vías establecidos por la Ley de la materia para el efecto. En este orden de ideas, y de conformidad con las reformas al Capítulo Sexto, Título Primero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía **incidental** dentro de los **3 días hábiles** posteriores a los que tuviera conocimiento, tal como lo dispone el artículo*

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-179/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5325/2012

75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe: -----

“Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...”

De cuyo contenido se advierte que, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme y el tercero interesado **dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento**, deberá hacer del conocimiento a la Autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la empresa promovente impugna la reposición del evento de fallo que celebró la convocante para dar cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/3777/2012 de fecha 03 de julio de 2012, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-078/2012, mediante la instancia de inconformidad sin considerar el precepto antes transcrito, puesto que debió hacerlo **valer vía incidental**, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores al tuvo conocimiento del evento de la reposición del acto de fallo, lo que en el caso no aconteció, toda vez que su promoción no fue presentada dentro de los 3 días siguientes al acto de reposición del fallo de la licitación que nos ocupa, tampoco se promovió en la vía correcta. -----

Lo anterior es así, toda vez que en el presente asunto procedía la vía incidental, ya que en la Resolución número 00641/30.15/3777/2012 de fecha 03 de julio de 2012, emitida por esta autoridad administrativa en el expediente de inconformidad IN-078/2012, se ordenó que la convocante llevara un fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación en igualdad de condiciones de las Propuestas de las empresas ORTOGÉNESIS, S.A. DE C.V., respecto de las claves 5 y 6, así como de la empresa OSTEOPEN, S.A. DE C.V., respecto de la clave 5, únicamente por cuanto hace a los Registros Sanitario y catálogos, folletos o fotografías, observando lo analizado en el Considerando VI; y los motivos de inconformidad hechos valer por el hoy accionante son derivados de la evaluación que realizó la convocante en cumplimiento a las directrices de la citada resolución, por ende debió hacerlo valer por la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, en **vía incidental** hacer del conocimiento a la autoridad resolutora las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la resolución, dentro del término **de 3 días hábiles** posteriores a que tuvo conocimiento del acatamiento o reposición del fallo de la licitación que nos ocupa. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-179/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5325/2012

- 4 -

Ahora bien, es necesario establecer cuándo tuvo conocimiento el accionante del acto impugnado, para ello cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 2 fracción II en relación al 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que en CompraNet se subirán las actas del procedimiento licitatorio para efectos de notificación; y en el caso que nos ocupa el acta de reposición del fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012 de fecha 06 de agosto del 2012, fue publicado en el sistema CompraNet el día 9 de agosto de 2012, lo que verifiqué esta Autoridad Administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia; por lo tanto se tiene que el término previsto en el artículo 75 de la Ley de la materia, corrió del día 10 al 14 de agosto del 2012, siendo que el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 15 de agosto del 2012.-----

En este contexto se tiene que, al tratarse de una reposición del fallo, derivado del cumplimiento de una Resolución de inconformidad, su impugnación se promueve vía incidental dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel que tenga conocimiento, lo que en el caso que nos ocupa omitió el promovente, puesto que hace valer la inconformidad prevista por el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;...”

De cuyo precepto se aprecia que ésta Autoridad conocerá de las inconformidades en contra de actos de los procedimientos de Licitación Pública o Invitación a cuando menos tres personas tales como: acto de presentación y apertura de propuestas y fallo; y en el caso que nos ocupa, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra del acto de reposición del fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio, celebrada en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/3777/2012 de fecha 03 de julio de 2012, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-179/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5325/2012

número IN-078/2012, argumentando que la convocante incumplió y contravino la citada resolución; sin embargo su impugnación no debe ser a través de la instancia prevista en el citado precepto, en virtud que el fallo y la reposición del fallo que deriva de un acatamiento o cumplimiento de resolución que puso fin a una instancia de inconformidad, pudieran tener la misma connotación, es decir dar a conocer una determinación de la convocante o resultado de la evaluación de las propuestas; no obstante el acto de fallo de una licitación reviste una generalidad en el cual se dan a conocer las razones y motivos por los cuales se desechan las propuestas derivado de la evaluación de todos los participantes en general, respecto de todos los requerimientos de la convocatoria, y de todas las propuestas que resultaron adjudicadas o desechadas, según lo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y éste es consecuencia de un acto de presentación de propuestas dentro del procedimiento licitatorio; en cambio el acto de reposición es consecuencia del acatamiento o cumplimiento de una resolución que puso fin a una inconformidad y atiende a una particularidad, de conformidad con las directrices de las resoluciones en la instancia de inconformidad, por lo que a través del incidente deben hacerse del conocimiento la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir en actos de reposición se atiende únicamente las precisiones, directrices y alcances del contenido de las resoluciones de inconformidad, y no para dar a conocer una evaluación general como acontece en el acto de fallo seguido del acto de presentación de propuestas, tan es así que el propio artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, es decir, que la resolución que recaiga al expediente abierto con motivo de irregularidades que se realicen contra un acto de reposición, únicamente traerá como consecuencia que se ordene dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución primigenia, esto es, la resolución de la inconformidad que dio motivo al acto de reposición de fallo, más no para atender a nuevas cuestiones que no fueron contempladas en dicha resolución de inconformidad, motivo por el cual la reposición del fallo en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, no se atiente como un acto a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime que como ha quedado analizado el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la forma y términos como se trata o atiende dicho acto de reposición o acatamiento de resolución. -----

Por lo tanto resulta improcedente lo manifestado por la empresa impetrante en su escrito inicial de inconformidad al manifestar que: *"Por medio del presente escrito y con fundamento por el artículos 66 aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en nombre y representación de mi mandante vengo a presentar INCONFORMIDAD en contra del acto de reposición de Evaluación y Fallo de fecha 06 de agosto de 2012 de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-179/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5325/2012

- 6 -

Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR082-T5-2012, convocada por la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 en Monterrey Nuevo León del citado Instituto para la adquisición de material de curación; toda vez que como se ha establecido al tratarse de una reposición o acatamiento a una resolución debió hacerla valer vía incidental, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tuviera conocimiento de la reposición de la junta de aclaraciones o acatamiento a la resolución en comento. -----

Establecido lo anterior, y en estricta observancia al Titulo Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta autoridad resolutora la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, con motivo del cumplimiento a la resolución citada, por lo que con fundamento en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, se tiene por improcedentes sus impugnaciones y por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, habida cuenta que su escrito de fecha 13 de agosto de 2012, fue presentado como **instancia de inconformidad**, el día 15 del mismo, mes y año, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone: -----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad Administrativa las repeticiones, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante en el acto de reposición del fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 06 de agosto de 2012, celebrada en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/3777/2012 de fecha 03 de julio de 2012, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-078/2012, corrió del 10 al 14 de agosto del 2012, presentando su promoción como inconformidad el día 15 de agosto del 2012, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, de la fecha en la que se celebró y tuvo conocimiento del acta de reposición del fallo de la licitación de mérito, esto es, el 09 de agosto de 2012, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado para promover la vía incidental. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-179/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5325/2012

- 7 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis grupo 060 material curación, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello.-----

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del acto de reposición del evento del fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 06 de agosto de 2012, debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, en vía incidental, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, esto es, del 10 al 14 de agosto del 2012, y al haber presentado su promoción el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., el día 15 de agosto de 2012, no observó las formalidades de Ley, por lo que resulta improcedente dicha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-179/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5325/2012

- 8 -

inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 primer párrafo del ordenamiento legal anteriormente invocado, el cual establece lo siguiente:-----

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

En mérito de lo expuesto, al no hacer valer vía incidental el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la resolución número 00641/30.15/3777/2012 de fecha 03 de julio de 2012, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta improcedente su inconformidad; por lo que procede desechar el escrito de inconformidad de fecha 13 de agosto del 2012, presentados en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo, mes y año, ya que los motivos de inconformidad planteados por la hoy accionante y analizados en el presente considerando, se advierte que precluyó su derecho para hacerlo valer en la vía y término previstos en la Ley de la materia. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos, 67 fracciones I y II, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad planteada por el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21 en Nuevo León del citado Instituto, derivados la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR082-T5-2012, bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis, y endoprótesis, grupo 060 material de curación, por no impugnar el acto de reposición del fallo en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de

